

gidos en la normativa vigente sobre dispositivos de salvamento exigidos por seguridad en casos de abandono del buque, siempre que reúnan las condiciones de efectividad necesarias para el fin propuesto.»

Regla 23: botes de rescate.

Párrafo b) del apartado 1:

Los botes de rescate podrán ser rígidos o inflables, o ambas cosas a la vez, y deberán:

i) Tener una eslora no inferior a 3,8 m ni superior a 8,5 m, excepto en los buques de eslora inferior a 45 m en los que, debido al tamaño del buque o a otras razones por las que se considere injustificada o impracticable la instalación de tales botes, la Administración marítima podrá aceptar un bote de rescate de eslora menor, aunque no inferior a 3,3 m.

ii) Poder transportar, como mínimo, cinco personas sentadas y una persona tendida o bien, cuando se trate de buques de eslora inferior a 45 m con un bote de rescate de menos de 3,8 m, poder transportar, como mínimo, cuatro personas sentadas y una persona tendida.

Párrafo c) del apartado 1:

«La Administración marítima establecerá el total de personas al que se podrá dar cabida en un bote mediante un ensayo para determinar el número de asientos. La capacidad mínima de transporte habrá de ser acorde a lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo b) del apartado 1 de la regla 23. Los asientos podrán encontrarse en el suelo, exceptuando el del timonel. Ninguna parte de las posiciones sentadas podrá reposar en la regala, el espejo o los dispositivos de flotabilidad situados a los lados del bote.»

25288 REAL DECRETO 1423/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles.

Mediante el Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, se incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/18/CE del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje.

La Directiva 2002/25/CE de 5 de marzo de 2002, de la Comisión, por la que se modifica la Directiva 98/18/CE del Consejo, sustituye al anexo I de la Directiva 98/18/CE por el texto del anexo que acompaña a la propia Directiva 2002/25/CE.

Este Real Decreto tiene como finalidad incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2002/25/CE, haciéndose por tanto necesaria la modificación del antes citado Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único.

El anexo I del Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a

los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles, se sustituye por el anexo de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003, salvo aquellas prescripciones del anexo que establezcan otras fechas, en cuyo caso se estará a estas últimas.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

(El anexo correspondiente a este Real Decreto se publicará en un próximo número del «Boletín Oficial del Estado»)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

25289 ORDEN FCD/13305/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifican las de 14 de marzo de 1988 y de 30 de abril de 1996, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Por Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, se regula la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros por sus equivalentes españoles de educación no universitaria. Su artículo 7, apartado dos, señala que el Ministerio de Educación y Ciencia (actualmente de Educación, Cultura y Deporte) determinará el modelo de solicitud, la documentación que deba aportarse al expediente y los requisitos a que hayan de ajustarse los documentos expedidos en el extranjero. Por otra parte, la disposición final única del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en el mismo.

En virtud de las disposiciones mencionadas, se dictó la Orden de 14 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para la aplicación de lo dispuesto en el referido Real Decreto, que fue modificada por Orden de 30 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo). Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del mismo Real Decreto, se han venido aprobando Órdenes ministeriales por las que se regula el régimen de equivalencias de diversos sistemas educativos extranjeros con el español de educación no universitaria.

La experiencia acumulada en la aplicación de dichas normas, así como el notable incremento del número de solicitudes que se ha producido desde entonces, acon-

seja introducir determinadas modificaciones, cuya finalidad más destacable es simplificar la tramitación del procedimiento. Así, se amplía en uno más el número de cursos que no necesitan convalidación, posibilitando de esta forma la escolarización de los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros en cualquiera de los cursos de la enseñanza obligatoria del sistema educativo español o en cualquier modalidad de enseñanza para la que no sea exigido el título de Graduado en Educación Secundaria.

También se establece con mayor precisión cuáles son los documentos que deben aportarse, contemplando específicamente la documentación preceptiva para la homologación o convalidación por estudios españoles de Formación Profesional o de enseñanzas de Régimen Especial, dado el incremento reciente que están experimentando las solicitudes correspondientes a estas enseñanzas, así como el significativo cambio de la estructura de las mismas derivado de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por último, se desarrolla la atribución de competencias, contenida en el Real Decreto 104/1988, de forma más acorde con la culminación del proceso de traspaso de competencias educativas a las Comunidades Autónomas y con la consiguiente creación de las Áreas de Alta Inspección de Educación en todas ellas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 7.1 y la disposición final primera del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Apartado único. Modificación de la Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero.—Se modifica la Orden de 14 de marzo de 1988, en los términos que se establecen a continuación:

1. Se añade un segundo y un tercer párrafos a la letra c) del apartado segundo, con la siguiente redacción:

«No deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran en España la Educación Primaria o la Educación Secundaria Obligatoria. Tampoco procederá la convalidación para realizar estudios en cualquier nivel, curso o modalidad del sistema educativo español para cuyo acceso no sea requisito previo la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el centro español en el que el interesado vaya a continuar sus estudios, según la normativa aplicable al respecto.»

2. El apartado tercero queda redactado como sigue:

«Tercero.—Las solicitudes de homologación o convalidación se ajustarán al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden, y se podrán presentar:

a) En las Áreas Funcionales de Alta Inspección de Educación de las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas o Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en Ceuta y Melilla; en el Registro General o Registros Auxiliares del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, o bien en las Consejerías de Educación u Oficinas Consulares de España en el extranjero.

b) En cualquier otro de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado por el artículo 2 del Real Decreto 772/1999, de 7 de

mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado.»

3. El actual contenido del apartado cuarto queda numerado como subapartado 1, y se añaden sendos subapartados 2 y 3 a dicho apartado, con la siguiente redacción:

«2. Cuando se trate de la homologación o convalidación por estudios españoles de Formación Profesional o de enseñanzas de Régimen Especial, debe acreditarse también:

a) Los requisitos académicos previos exigidos en el sistema educativo de procedencia para poder iniciar los estudios cuya homologación o convalidación se solicita, así como los estudios efectivamente realizados por el solicitante.

b) La duración oficial del plan de estudios seguido, así como la carga horaria total de cada una de las materias cursadas.

c) La realización de prácticas preprofesionales o la experiencia laboral, en su caso.

3. En todo caso, el órgano instructor podrá requerir, además, cuantos documentos considere necesarios para la acreditación de la equivalencia entre los estudios extranjeros realizados y el título o estudios españoles con los que se pretende la homologación o convalidación.»

4. El apartado séptimo queda redactado como sigue:

«Séptimo.—Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.

b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos en los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo por las autoridades competentes de dichos Estados.

c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.»

5. El apartado noveno.1 queda redactado como sigue:

«El órgano que sea competente para la tramitación, de acuerdo con los criterios señalados en el apartado undécimo de la presente Orden, examinará el expediente y, en el supuesto de que la solicitud y la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, requerirán al solicitante para que en un plazo de diez días subsane la deficiencia encontrada, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.»

6. 1.º El apartado décimo.3, modificado por la Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), queda redactado en los términos que se indican:

«3. Para que el volante pueda ser sellado por la Unidad de Registro y entregado al solicitante, éste deberá hacer constar en el mismo los estudios o exámenes para los que pretenda inscribirse.»

2.º Se añade un subapartado 6, con la siguiente redacción:

«6. Cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría General Técnica del Departamento podrá, a través de las instrucciones a que se refiere la disposición final primera de la presente Orden, ampliar con carácter general los referidos plazos de vigencia del volante, sin necesidad de que se expidan nuevos volantes individuales.»

7. El apartado undécimo queda redactado como sigue:

«Undécimo.—Cuando los estudios o títulos cuya convalidación u homologación se solicita estén incluidos en una tabla de equivalencias aprobada por Orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y, por tanto, la resolución del expediente deba adoptarse de acuerdo con dicha tabla, los órganos competentes para tramitar los expedientes y formular la propuesta de resolución que corresponda, tanto favorable como desfavorable, serán los siguientes:

a) Las Áreas de Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas y las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en Ceuta y Melilla, respecto de todas las solicitudes en las que el domicilio indicado por el interesado esté dentro de su ámbito territorial, con independencia del lugar de presentación.

b) Las Consejerías de Educación y Ciencia de las Embajadas de España en el extranjero, respecto de todas las solicitudes presentadas en su ámbito, con independencia de la nacionalidad del solicitante o del sistema educativo a que se refieran.

c) La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en los demás casos.»

8. El apartado duodécimo queda redactado en los términos siguientes:

«Duodécimo.—Cuando no proceda la aplicación de las tablas a que se refiere el apartado anterior, la tramitación y propuesta de resolución corresponderán, en todo caso, a la Subdirección General de Títulos, Con-

validaciones y Homologaciones, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»

9. Los anexos I y II quedan sustituidos, respectivamente, por los anexos I y II de la presente Orden.

Disposición transitoria única. *Régimen aplicable a los procedimientos en tramitación.*

Los procedimientos de homologación o convalidación que hubieran sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se tramitarán de acuerdo con la normativa anteriormente vigente.

No obstante, se podrán aplicar las disposiciones aprobadas por la presente Orden a los interesados con procedimientos en tramitación que así lo soliciten expresamente, cuando resulten más favorables.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el apartado primero de la Orden de 30 de abril de 1996, por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), así como cuantas disposiciones del mismo o de inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Instrucciones para la aplicación de la presente Orden.*

Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico. Departamento.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

ANEXO I

SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN O CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS O ESTUDIOS EXTRANJEROS NO UNIVERSITARIOS

Pág. 1 (anverso)

1. DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos	Nombre
Lugar y fecha de nacimiento	Nacionalidad
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Número de Identidad de Extranjero (NIE)	

2. DATOS DEL REPRESENTANTE *(sólo en caso de actuar mediante representación)*

Apellidos	Nombre
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Número de Identidad de Extranjero (NIE)	

3. DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD

Solicitud de homologación / convalidación de los estudios que se especifican al dorso, cursados en el sistema educativo de:
Por los correspondientes españoles de:

4. DATOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN

A efectos de notificaciones el interesado / representante <i>(tachar lo que no proceda)</i> señala el siguiente domicilio:		
Avenida, calle o plaza, número y piso	Localidad	Código Postal
Provincia	País	Teléfono

Esta solicitud se realiza al amparo de lo establecido en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de febrero), **acompañándose los documentos relacionados al dorso.**

Lugar y fecha	Firma

EXCMO. SR. MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN O CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS O ESTUDIOS EXTRANJEROS NO UNIVERSITARIOS

Pág. 2 (reverso)

NOMBRE DEL SOLICITANTE:

A. Detalle de los estudios cursados

Año Académico	Sistema educativo / país	Centro	Cursos realizados	Exámenes oficiales superados	Títulos obtenidos

B. Relación de documentos que se adjuntan

Documentos	Presentados	-Legalizados	Traducidos
Título o diploma / Certificación de exámenes terminales (1).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación académica de estudios.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Libro de Escolaridad / Certificación académica personal de estudios españoles (1).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento acreditativo de la identidad y nacionalidad: DNI / Pasaporte / Tarjeta de extranjero / otro (1).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros documentos de carácter académico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

(1) Táchese, en su caso, lo que no proceda.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

ANEXO II

VOLANTE PARA LA INSCRIPCIÓN CONDICIONAL EN CENTROS DOCENTES O EN EXÁMENES OFICIALES

Pág. 1 (anverso)

1. DATOS DEL INTERESADO

Apellidos	Nombre
Lugar y fecha de nacimiento	Nacionalidad
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Número de Identidad de Extranjero (NIE)	

2. DATOS DEL REPRESENTANTE (sólo en caso de actuar mediante representación)

Apellidos	Nombre
Nº del Documento Nacional de Identidad (DNI), Pasaporte o Número de Identidad de Extranjero (NIE)	

3. DATOS RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN CONDICIONAL

El presente volante se formaliza a efectos de cursar los estudios / realizar los exámenes (táchese lo que no proceda) de:

El interesado declara que ha presentado solicitud de convalidación / homologación de sus estudios extranjeros cursados en el sistema educativo de _____, por los correspondientes españoles de _____ y formaliza el presente volante a efectos de la inscripción condicional que se ha detallado.

Lugar y fecha	Firma

SELLO DE LA UNIDAD DE REGISTRO:

(VER INSTRUCCIONES EN EL REVERSO)



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

VOLANTE PARA LA INSCRIPCIÓN CONDICIONAL EN CENTROS DOCENTES O EN EXÁMENES OFICIALES

Pág. 2 (reverso)

INSTRUCCIONES:

- El presente volante **carecerá de validez sin el sello de la Unidad de Registro** donde se haya presentado la solicitud de homologación / convalidación.
- Para que el volante pueda ser sellado por la Unidad de Registro y entregado al solicitante, éste **deberá cumplimentar necesariamente el apartado 3 del modelo (“datos de la inscripción condicional”)**, indicando los estudios o exámenes en los que se pretende la inscripción.
- Este documento, una vez sellado por la Unidad de Registro, tendrá el carácter de volante acreditativo de que la solicitud de homologación / convalidación ha sido presentada y, dentro del plazo de vigencia del mismo, **permitirá la mencionada inscripción** en los mismos términos que si la homologación o convalidación hubiese sido concedida, aunque con carácter condicional y por el plazo fijado.
- El volante **deberá cumplimentarse por duplicado**. La Unidad de Registro donde se presente la solicitud entregará un ejemplar al solicitante y unirá el otro a la solicitud.
- La formalización del volante se realizará **bajo la personal responsabilidad del solicitante y no prejuzgará la resolución final del expediente**. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.
- Los **plazos máximos de vigencia** del volante son los siguientes:
 - a) Para la inscripción condicional, seis meses contados a partir de la fecha en que fue sellado por la Unidad de Registro.
 - b) Una vez realizada la inscripción condicional, el volante mantendrá su vigencia únicamente durante el curso académico en el que se haya realizado dicha inscripción, hasta la fecha de la firma del acta de la evaluación final.